



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1350-2020
Arequipa
Nulidad de matrimonio

Lima, quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTOS y VISTOS: con la razón de la secretaria de esta Sala Suprema; y, **ATENDIENDO:**

Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante, [REDACTED], [REDACTED], contra la sentencia de vista, de fecha 17 de diciembre de 2019², que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 9 de mayo de 2019³, que declaró improcedente la demanda de nulidad de matrimonio; por lo que, se procede a evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364.

Segundo. Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la referida ley, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez 10 de notificado con la resolución recurrida, apreciándose de autos que fue notificada el 3 de enero de 2020⁴, y el recurso de casación se formuló el 16 de enero del mismo año; y, **iv)** Respecto al pago de arancel judicial, el recurrente ha cumplido con el mandato contenido en la resolución de fecha 14 de

¹ Ver página 770.

² Ver página 757.

³ Ver página 707.

⁴ Ver página 766.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1350-2020
Arequipa
Nulidad de matrimonio

abril de 2021, conforme se observa de los escritos de las páginas 40 y 44 del cuaderno de casación.

Tercero. Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia ya que fue adversa a sus intereses.

Cuarto. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia:

Infracción normativa de los artículos 274, inciso 3, y 276 del Código Civil. Alega los siguientes fundamentos:

- Se ha realizado una inapropiada interpretación del plazo de caducidad, entendiéndose equivocadamente que el plazo de caducidad de un año se aplica de manera general para todos los supuestos, incluyendo aquellos en los que no tuvo lugar la muerte del primer cónyuge ni la disolución (o invalidación) por divorcio del primer matrimonio.
- Existen 3 supuestos para la invalidez del matrimonio del bigamo: muerte de primer cónyuge del bigamo, invalidez del primer matrimonio del bigamo y disolución por divorcio del primer matrimonio del bigamo; por lo tanto, de manera especial, bajo estos tres supuestos el matrimonio del casado también es nulo.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1350-2020
Arequipa
Nulidad de matrimonio

- En la norma general se aplica el artículo 276 del Código Civil, es decir, la acción de nulidad no caduca; situación que ya fue analizada mediante excepción de caducidad al haberse desestimado en Sala Superior. Agrega que prueba de ello es que solo puede convalidarse el matrimonio de la norma general y únicamente si se hubiese obrado de buena fe y el sistema no reduce el plazo a un año para convalidar el matrimonio de mala fe (que no es putativo).

Quinto. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

Asimismo, se advierte que la causal denunciada referida a la aplicación del artículo 274 del Código Civil, sobre causales de nulidad del matrimonio, prescribe que es nulo el matrimonio: “(...) 3. *Del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bigamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bigamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior” (el subrayado es nuestro). Ante este dispositivo las instancias de mérito han determinado que el demandante tenía conocimiento que al momento de contraer matrimonio con la demandada, [REDACTED] ella estaba casada con un tercero, conforme a todas las declaraciones que refieren que conocen al demandante y demandada desde antes del año 2002. Al tener*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1350-2020
Arequipa
Nulidad de matrimonio

conocimiento el demandante de la existencia del matrimonio antes de 2004 -fecha en que este contrajo matrimonio civil con la demandada- a la fecha de interposición de la demanda, el 21 de junio de 2016, ha trascurrido en exceso el año establecido en el artículo citado. Cabe agregar que si bien mediante auto de vista N.º 604-2017-3SC, se declaró infundada la excepción de caducidad, el fundamento de aquella es que: *"cuando el primer matrimonio está vigente la ley no establece plazo alguno de caducidad; por lo que la pretensión puede ser ejercitada en todo momento, mientras que el primer matrimonio esté vigente"*, habiéndose establecido que el primer matrimonio fue disuelto mediante sentencia N.º 49-2007-JM-FA, resolución N.º 15, de fecha 19 de marzo del 2007, expedida por el juez del Tercer Juzgado Mixto de Mariano Melgar, confirmada por sentencia de vista N.º 437-2007-3SC, resolución N.º 17, de fecha 19 de setiembre del 2007, no afecta lo resuelto por la Sala Superior; por lo que esta causal deviene improcedente.

Sexto. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, [REDACTED] contra la sentencia de vista, de fecha 17 de diciembre de 2019; **DISPUSIERON**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1350-2020
Arequipa
Nulidad de matrimonio

la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos con [REDACTED] [REDACTED] y el Ministerio Público, sobre nulidad de matrimonio; *devuélvase*. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

SALAZAR LIZÁRRAGA

RUEDA FERNÁNDEZ

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

Ymbs/Mam.